

REPÚBLICA DEL ECUADOR



SECRETARÍA GENERAL  
IESS  
RECIBIDO

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

FECHA: 14/12/2012

HORA: 8:45

23

- Secretario General

03.12.12



TR 232774

Oficio Nro. MRECI-DSI-2012-0297-O

Quito, D.M., 03 de diciembre de 2012

Asunto: Suscripción por parte de El Salvador del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Señor  
Richard Espinosa Guzmán B.A.  
Ministro Coordinador de Desarrollo Social  
MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL  
En su Despacho

*[Firma manuscrita]*  
I.E.S.S.  
MRECI - DR. RAMIRO GONZÁLEZ JARAMILLO  
PRESIDENTE

Cúmpleme informar a Usted que la Embajada del Ecuador en España ha enviado la Nota Verbal de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), mediante la cual se remite la suscripción de 17 de noviembre de 2012, por parte de la República de El Salvador, del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, cuyas copias adjunto a la presente.

2. Cabe destacar que a partir de la fecha mencionada, el Convenio tiene plenos efectos entre los países que han finalizado la tramitación, siendo éstos: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay y Uruguay.

3. Los documentos originales han sido remitidos a esta Cancillería vía valija diplomática. Una vez esta Dirección tenga los mismos en su poder se los enviará oportunamente.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Deays Toscano Amores  
DIRECTOR DE SISTEMA INTERAMERICANO.

Anexos:

- firma el salvador oiss.pdf

Copia:

Señor Economista  
Ramiro González  
Presidente del Consejo Directivo  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

dv



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y en el artículo 33.3 de su Acuerdo de Aplicación, la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social tiene el honor de comunicar

*Que con fecha 17 de noviembre de 2012, la República de El Salvador, ha procedido a la firma del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisbon el 11 de septiembre de 2009 y al depósito de sus respectivos Anexos debidamente cumplimentados.*

Se acompaña copia del Acta de la Firma y contenido de los Anexos.

En consecuencia, a partir del 17 de noviembre de 2012, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y su Acuerdo de Aplicación tienen plenos efectos entre los países que han finalizado la tramitación de su implementación: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay y Uruguay.

Madrid, a 20 de noviembre de 2012



Fdo.: Adolfo Jiménez Fernández  
Secretario General

Excmo. Sr. D. Ramiro González Jaramillo. Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Ecuador.

REGISTRO DE SALIDA  
Núm. 4894 Fecha 20/11/12



Secretaría General  
Iberoamericana  
Secretaria-Geral  
Ibero-Americana





ANEXO DE FIRMAS  
ACUERDO DE APLICACIÓN DEL  
CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Hugo Roger Martínez Bonilla  
Ministro de Relaciones Exteriores

Cádiz (España), 17 de noviembre de 2012

 Secretaría General Iberoamericana Secretaria-Geral Ibero-Americana	CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
	 Miguel del Val Alabazo Director de Administración

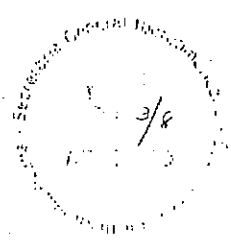


**ANEXOS**

**ACUERDO DE APLICACIÓN  
DEL  
CONVENIO MULTILATERAL  
IBEROAMERICANO  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Firma

Hugo Roger Martínez Bonilla  
Ministro de Relaciones Exteriores



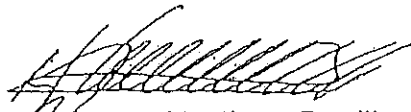
## ANEXO II

### INSTITUCIONES COMPETENTES EN LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO

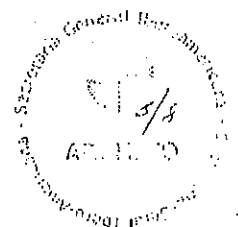
(ART. 2.2)

- Instituto Salvadoreño del Seguro Social (INSS)
- Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)
- Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla  
Ministro de Relaciones Exteriores



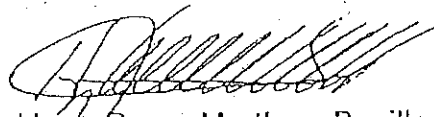
ANEXO IV

REGLA DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE PENSIONES

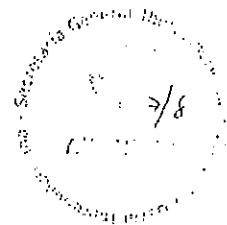
(ART. 13.3)

No aplica

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla  
Ministro de Relaciones Exteriores





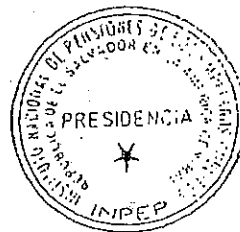
Secretaría General  
Iberoamericana  
Secretaría General  
Ibero-Americana

CERTIFICO QUE ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Miguel del Val Alonso  
Director de Administración

**ANEXOS**

**ACUERDO DE APLICACIÓN  
DEL  
CONVENIO MULTILATERAL  
IBEROAMERICANO  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

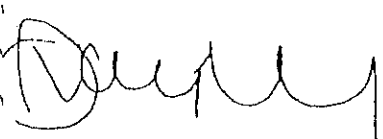
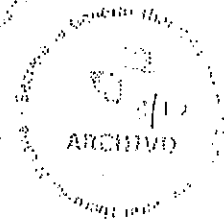
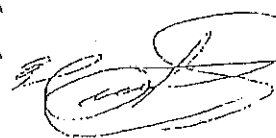


## ANEXO II

ANEXO II: INSTITUCIONES COMPETENTES DE LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO. QUE DEBE RECOGER: "EL ORGANISMO O LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 3 (CAMPO DE APLICACIÓN MATERIAL)

Las "Instituciones Responsables" de la aplicación de las disposiciones enmarcadas dentro de este Convenio, serán:

- **El Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, en materia de prestaciones "que cubren los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de: a) Enfermedad, accidente común; b) Accidente de trabajo, enfermedad profesional; c) Maternidad; ch) Invalidez; d) Vejez; e) Muerte y f)) Cesantía involuntaria"; estipulado en el artículo 2 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). "Así mismo tendrán derecho a prestaciones por las causales a) y c) los beneficiarios de una pensión, y los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de éstos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los Reglamentos".
- **El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)**. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 y el 45 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, se otorgarán prestaciones a los asegurados en forma de pensiones o asignaciones en los casos en que, se produzcan los riesgos de invalidez, vejez y muerte; y que en su régimen general de prestaciones están comprendidos como asegurados obligatorios el total de empleados públicos, civiles, incluso el personal de planillas y contratados que se encuentren en servicio activo o ingresen con posterioridad a la vigencia de la Ley y que desempeñen un trabajo remunerado en el Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y Municipalidades.
- **Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**. De acuerdo con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley del SAP), las AFP son Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tienen la función de administrar un fondo denominado Fondo de Pensiones, incluyendo la labor de gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley.



ANEXO IV

**ANEXO IV: REGLAS DEL CÁLCULO DE LAS PENSIONES: QUE, EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN NORMAS ESPECÍFICAS, DEBE RECOGER: "A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO, LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO PODRÁN INCLUIR EN EL ANEXO IV REGLAS CONCRETAS PARA LA APLICACIÓN DE SU LEGISLACIÓN A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES.**

**Beneficios otorgados por el Sistema Previsional de El Salvador.**

En El Salvador existen, temporalmente, dos Sistemas Previsionales, uno de Beneficio Definido, que está en proceso de extinción, y otro de Contribución Definida que lleva trece años de vigencia y doce en operaciones.

**Beneficios Definidos**

Dentro del régimen de Beneficio Definido, regulado por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), administra el régimen invalidez, vejez y muerte para empleados del sector privado; mientras que el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), hace lo propio con los afiliados del sector público; éstos calculan las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, de la siguiente forma:


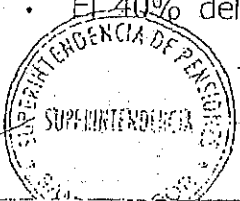
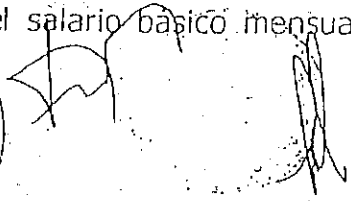
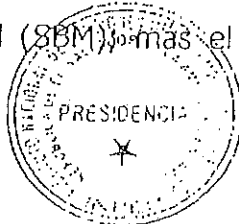
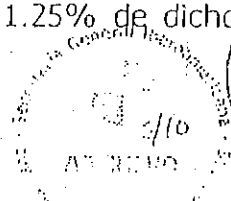

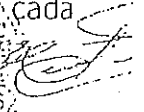
**Pensiones de Vejez:**

Se determina un promedio salarial, indexado a la inflación, de los últimos diez años cotizados, conocido como Salario Básico Regulador (SBR); sobre éste se determina un porcentaje, el cual responde directamente a los años cotizados por el afiliado solicitante del beneficio; por los primeros tres años cotizados, se les reconoce un 30% y por cada año adicional, 1.5% del SBR. Para ejemplificarlo, si una persona cumple con el requisito mínimo de edad (60 años hombres y 55 años mujeres) y tiempo cotizado de 25 años, se le otorga una pensión del 63% de su SBR.

Los asegurados que conforme al artículo 186 de la Ley del SAP permanezcan afiliados en el Sistema de Pensiones Público (SPP), y que al 15 de abril de 1998, registraren treinta y un años de cotizaciones o más, independientemente de su edad, tendrán derecho a pensión mensual por vejez, cuyo monto se calculará como un porcentaje del SBR en función del tiempo de servicio cotizado, de acuerdo a lo siguiente:

Si se trata de un afiliado al ISSS, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:

- El 30% del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en 1.75%, por cada año de cotizaciones adicional; o
- El 40% del salario básico mensual (SBM) más el 1.25% de dicho salario por cada

- Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

La pensión mensual por invalidez total se determinará como un porcentaje del SBR en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el 30% del SBR por los primeros tres años cotizados e incrementándose en 1.5% por cada año de cotizaciones adicional.

La pensión mensual correspondiente a invalidez parcial se calculará sumando al 30% del SBR por los primeros tres años e incrementándose el 1% del mismo por cada año de cotizaciones adicional.

Para los afiliados contemplados en el artículo 186 de la Ley del SAP que deben permanecer afiliados en el Sistema de Pensiones Público, la pensión mensual por invalidez total o parcial, se determinará como un porcentaje del SBR en función del tiempo de servicio cotizado, de acuerdo a lo siguiente:

Si se trata de un afiliado al ISSS, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:

- El 30% del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en 1.75%, por cada año adicional.
- El 40% del salario básico mensual (SBM); más el 1.25% de dicho salario por cada cincuenta semanas de cotizaciones que el afiliado tenga en exceso de las primeras ciento cincuenta semanas de cotización.

Si se trata de un afiliado al INPEP, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:

- El 30% del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en 1.75% por cada año adicional.
- El 30% del SBR-INPEP, por los primeros cinco años de servicio o tres de cotización; incrementándose por cada año adicional de servicio o de cotización, así: el 2.0% del SBR-INPEP durante los siguientes quince años; el 2.5% del SBR-INPEP, durante los siguientes diez; y el 3.0% del SBR-INPEP, durante los siguientes cinco años.

**Pensiones de Sobrevivencia:**

Se determina la pensión de referencia (pensión a que hubiere tenido derecho el causante como pensionado por vejez) y en base a ésta se le otorga el 50% a la esposa o compañera de vida; el 25% a cada hijo con derecho a pensión (hasta los 16 años, según Ley del ISSS o hasta los 18 años de edad, según la Ley SAP. Si demuestran ser estudiantes, hasta 21 años de edad con la Ley del INPEP y del ISSS o hasta los 24 años de edad con la Ley del SAP). Si la orfandad es de padre y madre, cuando solamente uno de ellos causa el derecho a pensión por sobrevivencia, ésta se elevará al 40%.

*[Handwritten signatures and official stamps from the Superintendencia de Pensiones, Presidencia, and Ministerio de Trabajo y Previsión Social.]*

años de edad o hasta los 24 años de edad si demuestran ser estudiantes), el 20% a cada padre o madre o el 30%, si sólo existe uno de éstos. Si solamente existe un hijo o un padre del fallecido, éste recibe el 75% o el 80%, respectivamente.

La suma de las pensiones de viudez y orfandad no podrán exceder del 100% de la pensión que percibía el causante.

